



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2015-00313
Demandante:	BANCOLOMBIA SA
Demandado:	RICARDO ANTONIO HILLON GONZALEZ Y OTRO

Por medio de memoriales presentados ante la secretaría del despacho el día 19 de diciembre de 2019, los REPRESENTANTES LEGALES JUDICIALES DE BANCOLOMBIA SA, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA y CENTRAL DE INVERSIONES SA, ponen de presente que la segunda de las nombradas ha procedido al pago parcial de lo debido y que por ello debe ser reconocida como subrogataria parcial del crédito en el monto pagado; mientras que en tal calidad cede a la última de las citadas los derechos adquiridos solicitando en consecuencia sea reconocido como cesionario del crédito y sucesor procesal, efecto para el cual allegan los documentos públicos y privados contentivos de los negocios y el pago efectuados

Para resolver se considera:

1. Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas, se tiene que quien funge como REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL DE BANCOLOMBIA SA Dra. INGRID REINA BRAVO, lo cual acredita con certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia obrante en folios 82 a 87 del cuaderno principal, solicita que se tenga al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como sucesor procesal en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del CC, teniendo en cuenta que ha operado el pago por subrogación en la suma de \$12.660.218 por lo que en tal cuantía ha adquirido la titularidad del derecho litigioso; supuestos respecto de los cuales en efecto corresponde al despacho tener en cuenta tal circunstancia y proceder a declararla en aplicación de las reglas del inciso 3 del artículo 68 del CGP, según las cuales opera la sucesión procesal cuando se produce la adquisición a cualquier título del derecho litigioso, pudiendo intervenir el adquirente como litisconsorte del anterior titular, en este caso hasta el monto que fue efectivamente pagado como consecuencia de la fianza que amparaba la falta de pago de lo debido.

2. Respecto de la cesión efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, considera el despacho que aunque la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues consta por escrito e implica la entrega del título ejecutivo que fue allegado como prueba documental el expediente, ya que la misma no ha sido notificada a los deudores, como tampoco aceptada de manera previa a su presentación al despacho ya que no existe cláusula alguna que así lo establezca en el contrato o documento proveniente de los ejecutados, o la autorización expresa dentro del contenido del título valor como salvedad compatible con su esencia, de lo cual resulta que el suscriptor de tales bienes mercantiles se obliga por la firma impuesta en él y de acuerdo a su tenor literal tal como se

establece en los artículos 625 y 626 del C.Co., requisito que por demás resulta indispensable e insalvable con el objeto de dotar de validez a la misma para que pueda tenerse como nuevo acreedor al cesionario en reemplazo del cedente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP, razones por las cuales se pondrá en conocimiento de los deudores para que se pronuncien al respecto dentro del término de ejecutoria de la providencia, y surtido dicho trámite se resolverá sobre la misma teniendo en cuenta que de conformidad con las reglas de las normas en comento, la aceptación podrá efectuarse de manera tácita si los ejecutados guardan silencio. Sobre la perentoriedad de la notificación al deudor cedido, ha establecido la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:¹

"(...), en cuanto a las relaciones jurídicas entre el deudor cedido y el tercero cesionario la cuestión es distinta. Verificada la entrega del título y extendida la nota de traspaso al cesionario adquiere el crédito, pero antes de la notificación o aceptación del deudor, sólo se considera como dueño respecto del cedente y no respecto del deudor y terceros. En consecuencia, podrá el deudor pagar al cedente o embargarse el crédito por acreedores del cedente, mientras no se surta la notificación o aceptación de la cesión por parte del deudor, ya que hasta entonces se considera existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros (...)", (sentencia SC-021 de 05 de mayo de 1941).

5. Los efectos de aquella modalidad de transferencia de "créditos" entre "cesionario, deudor y terceros", están atados a la notificación al segundo o a su aceptación, pues según el artículo 1960 del Código Civil, "[l]a cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste", es decir, que el adquirente del derecho tiene la carga de dar esa noticia, salvo cuando se haya producido la aprobación expresa o tácita por el obligado a satisfacer la prestación.

6. Es importante resaltar que al enterar al "deudor" de la "cesión" se debe "exhibir el título" con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el "cedente" cuando el "crédito no conste en documento" (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la "notificación" se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado.

7. Esta Corporación en pronunciamiento en el que tangencialmente abordó el tema del "acto jurídico" en cuestión, precisó: "(...) Para que la cesión produzca efectos respecto de éste [deudor] y de terceros, requiérese, según el artículo 1960 ibídem, que el deudor la conozca o la acepte, pero nada más. Su voluntad no desempeña papel alguno en el contrato que originó la cesión, el cual se ajusta únicamente entre cedente y cesionario; para él dicho contrato es res inter alios, pues tanto le da satisfacer la prestación o las prestaciones a su cargo a su antiguo deudor o al cesionario, con el fin entendido de que cuando la cesión se le haya notificado o la haya aceptado, el pago válido sólo podrá hacerlo a este último (artículo 1634) si fuere capaz para recibirlo (artículo 1636). – (...). 'La cesión de un crédito conlleva dos etapas definidas: la que fija las relaciones entre el cedente y el cesionario, y la que las determina entre el cesionario y el deudor cedido. Por lo que toca a la primera, su realización debe acordarse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. Respecto a la segunda, ella surge mediante la aceptación o notificación de la cesión' (LX, página 611)" (sentencia de 24 de febrero de 1975, G.J. n° 2392 pág. 49)."

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del CC y 68 inciso 3 del CGP, TENER COMO SUCESOR PROCESAL Y POR ELLO LITISCONSORTE del demandante BANCOLOMBIA SA, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA, RESPECTO DE LA CUOTA PARTE DEL CRÉDITO RECLAMADO EN CUANTÍA EQUIVALENTE A \$12.660.218.00 M/Cte, el cual obtuviera como consecuencia de haber efectuado el pago de dicha suma por la existencia

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de primero (01) de diciembre de dos mil once (2011), M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, Expediente No. 11001-3103-035-2004-00428-01.

de fianza previamente acordada entre aquellas, operando por tal acto la subrogación parcial del crédito y como consecuencia del mismo la ADQUISICIÓN PARCIAL DEL DERECHO LITIGIOSO.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de los deudores la cesión de crédito que obra en folios 88 a 101 del cuaderno principal, para los efectos y fines consagrados en los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, vuelva al despacho para resolver respecto de la cesión efectuada y la calidad con la que deberá actuar en el proceso el cesionario del crédito, así como de la continuidad del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsá

JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
NOBSÁ - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 21 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria

RAMA JUDICIAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00399
Demandantes:	SUAMOX SALUD E.U.
Demandados:	R.M. REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA

Por medio de memoriales radicados ante la secretaría del despacho los días 10 y 11 de diciembre de 2019, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante solicita que se decrete el embargo del remanente respecto de los bienes y dineros objeto de cautelas que persigue el Sr. LUÍS ALFONSO PÉREZ PEREZ en contra de la sociedad aquí demandada RM REFACTARIOS Y MONTAJES LTDA, del cual conoce el Juzgado este mismo despacho bajo el No. de radicado 2017-00375, y en atención del requerimiento efectuado por auto de fecha 07 de noviembre de 2019, manifiesta que no lo es posible cumplir con la carga de citar al acreedor hipotecario respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-126019, teniendo en cuenta que ni aquel ni la persona jurídica que finge como demandante conocen de su lugar de domicilio o habitación.

Así las cosas, en cuanto a la primera de las solicitudes y toda vez que la misma resulta procedente bajo las reglas del artículo 466 del CGP así se ordenará, pero en cuanto a la segunda de las solicitudes la misma será despachada de forma desfavorable, toda vez que no resulta cierto que la parte demandante carezca de los medios para proceder a la citación del acreedor hipotecario, pues de una parte puede proceder a solicitar la expedición de copia de la escritura pública No. 1244 de 08 de junio de 2018 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, en donde podrá verificar la información que respecto de su domicilio haya consignado el beneficiario de la garantía pro la suscripción de dicho documento, pero así mismo, y teniendo en cuenta que se solicita el embargo de remanentes en proceso en donde dicho acreedor el Sr. LUIS ALFONSO PÉREZ PEREZ es ejecutante, podrá consultarse el estado de dicho trámite bajo las reglas del artículo 123 del CGP para allí obtener la información respecto de la ubicación de aquel, por lo que sin más se trata de que por parte del extremo actor de la litis se despliegue el mínimo de actividad tendiente a cumplir con la carga impuesta, a lo cual debe agregarse que de acuerdo a las reglas del artículo 462 del CGP bajo ningún supuesto podrá disponerse respecto del remate del bien inmueble embargado y con ello la continuidad de las cautelas decretadas, hasta tanto se verifique la efectiva citación del acreedor hipotecario. Conforme a lo anterior se dispondrá que por cuenta de la parte aquí ejecutante se notifique conforme las previsiones del artículo 291 el CGP al señor LUIS ALFONSO PEREZ PÉREZ, en el cual deberá enunciar los términos y facultades con que cuenta según las reglas de la norma en cita, allegando la respectiva certificación de remisión de la notificación, o en caso dado que dicho gravamen hipotecario ya no se encuentre vigente, procederá a allegar el respectivo certificado en el cual se pueda verificar de manera fehaciente dicha situación.

De otra parte, atendiendo las previsiones de los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte "se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos", proceda el extremo actor de la litis a allegar la citación de notificación al precitado acreedor hipotecario, para que con ello se integre en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal, o en caso contrario allegue certificado de tradición y libertad correspondiente al F.M.I. No. 095-126019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con fecha de emisión no mayor a un mes respecto de

la fecha de este proveído, en el cual se verifique que dicho gravamen hipotecario ya no se encuentra vigente; de lo contrario el despacho decretará la terminación de la medida cautelar decretada por desistimiento tácito de la misma, habida cuenta de que se hace imposible continuar con el trámite de la venta en pública subasta del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, hasta tanto el acreedor hipotecario haga manifiesto su interés en hacer efectivo el gravamen constituido en su favor por parte de quien funge al interior del plenario como deudor, o que por conducto de los medios de prueba pertinentes se acredite la inexistencia de la garantía real.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Teniendo en cuenta el contenido de la providencia de fecha 07 de noviembre de 019, MANTENER LA ORDEN DE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN del acreedor hipotecario LUIS ALFONSO PEREZ PÉREZ, de conformidad con las disposiciones del artículo 462 del CGP en concordancia con el artículo 291 ejusdem, cuya gestión queda a cargo de la parte ejecutante, debiendo tenerse en cuenta para ello las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora de las demanda ejecutiva en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda bien sea a realizar la notificación del precitado acreedor hipotecario o acredite mediante el respectivo certificado, que ya no se encuentra vigente el gravamen hipotecario respecto del inmueble que se identifica con el F.M.I No. 095-126019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso a favor del anterior acreedor; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el trámite de las cautelas decretadas por desistimiento tácito de las mismas.

TERCERO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes y dineros que pueda quedar a favor del demandado, dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el No. 2017-00375 adelantado por LUÍS ALFONSO PÉREZ PEREZ en contra de RM REFRACTARIOS Y MONTAJES LTDA ante este mismo despacho judicial. POR SECRETARIA de conformidad con las disposiciones de los artículos 111 y 466 del CGP, PROCEDASE DE CONFORMIDAD dejando las constancias respectivas en cada expediente en relación con el cumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 21 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No.	154914089001-2017 – 00315
Demandante:	BANCO DE BOGOTA SA
Demandado:	WILLIAM FONSECA SOLER Y OTRA

Por medio de memorial radicado ante la secretaria del despacho el día 24 de enero de 2020, y que fue suscrito tanto por el apoderado judicial del demandante como por quien se anuncia como apoderado especial de la entidad financiera ejecutante, esto de acuerdo al contenido de la escritura pública No. 8300 de 12 de octubre de 2017 de la Notaría Treinta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C., quien fuera designado para actuar por cuenta de dicha persona jurídica por su representante legal Dr. JOSÉ JOAQUÍN DÍAZ PERILLA, quienes en tal calidad solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo, atendiendo a que el deudor ha pagado las cuotas en mora vencidas y causadas hasta la fecha, motivo por el cual le permite al deudor ponerse al día con los instalamentos de amortización y procede a dejar sin efecto la declaratoria de insubsistencia del plazo faltante, reclamando que como consecuencia del finiquito del proceso se levanten los gravámenes decretados, el desglose de los documentos base de la presente acción a cargo de la parte demandante con constancia que la obligación continua vigente, la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no condenar en costas a ninguna de las partes y una vez cumplido todo lo anterior se proceda a archivar el presente proceso.

Para resolver se considera:

1.) Atendiendo lo anterior, y visto que se trata de una solicitud que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 461 del CGP, que regula lo atinente a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, documento suscrito y presentado de forma personal por el apoderado especial y por ello representante para asuntos judiciales de la ejecutante, así como por quien en estas diligencias funge como mandatario judicial, ostentando así las cosas el primero de los nombrados la disposición del derecho litigioso, en tanto que al profesional del derecho le fue conferida facultad expresa para recibir de acuerdo con las exigencias del artículo 77 del CGP; amén de que bajo las reglas del artículo 244 ejusdem se presumen auténticos los documentos privados suscritos por las partes y sus apoderados incluidos allí los que comportan la disposición de derechos litigiosos, se accederá a ella bajo la advertencia de que según las reglas del artículo 69 de la ley 45 de 1990¹, procede reestablecer el plazo de las obligaciones por instalamentos que consta en el pagaré No. 157291051 cuyos saldos insolutos se anticiparon desde la fecha de presentación de la demanda, como quiera que con el pago de los intereses de mora sobre las cuotas de capital vencidas se hace efectiva dicha posibilidad, debiendo tenerse en cuenta que el plazo a que se alude se restituye desde el mes de julio de 2017 como fecha en la cual se anticipó el plazo restante al hacer exigible la cláusula aceleratoria, siendo este el momento a partir del cual bajo las reglas del artículo 431 del CGP se entiende que la misma fue efectiva.

¹ Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

2.) Respecto de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro en relación con el automotor de placas TSV-766, se procederá con su CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 593 numeral 1 del CGP el embargo fue registrado, a pesar de lo cual no fue llevada a cabo la aprehensión material según las disposiciones de los artículos 468 numeral 3 inciso 2, 595 y 601 de la misma codificación, la cual fue ordenada realizar mediante la elaboración y diligenciamiento de despacho comisorio con tal fin bajo las reglas de los artículos 37 y 171 de la misma obra, sin que elaborado por parte de la secretaría del despacho llegara a retirarse el mismo para su trámite, presentándose posteriormente la solicitud de terminación por pago y restablecimiento del plazo. Se advierte de igual forma en este punto que si bien se había solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero consignadas en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que ostentara los ejecutados en las entidades crediticias referidas en el numeral 2 de memorial obrante en folio 1 del cuaderno No. 2, sobre las mismas no se pronunció el despacho por lo que no habiendo sido decretadas por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse respecto de las mismas.

3.) Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que sea desglosado el original del contrato de prenda abierta y sin tenencia respecto del vehículo de placas TSV-766, así como de la copia del Formulario de Registro de Ejecución y Constancia de Registro de Garantías Mobiliarias obrante en folios No. 9 a 13 del cuaderno principal, dentro de cuyo contenido fue pactada la constitución de la garantía real advirtiendo de la vigencia del mismo ante la terminación que se decreta y los términos de la misma, así como el título valor pagare No. 157291051 suscrito el día 03 de enero de 2013 junto con sus cartas de instrucciones de fechas 03 de enero de 2013 y 21 de septiembre de 2015 obrantes en folios 6 a 8 del cuaderno principal, éstos con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de la obligación que permanece impagada, efecto para el cual se tendrá en cuenta el pago efectuado por el ejecutado respecto de las cuotas causadas y vencidas así como de los réditos por mora que como frutos civiles se produjeron, para efectos de determinar el valor por el cual conserva eficacia, con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción ejecutiva correspondiente respecto de los instalamentos cuyo plazo original se reestablece desde el mes de julio de 2017, de acuerdo a la facultad que en tal sentido otorga al acreedor el artículo 69 de la ley 45 de 1990; debiendo conservarse copias auténticas de dichos documentos público y privados con las referencias del proceso, adendando en ellos que se trata de la terminación por pago parcial de las cuotas causadas y en mora, tal como lo requiere el numeral 4 del artículo 116 del CGP.

4.) En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 316 numeral 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, y cuando así lo dispongan las partes al momento de solicitar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, por lo que configurándose dicho evento no se fijará valor alguno, ni tampoco se condenara al pago de perjuicios en la forma establecida por el inciso 3 del artículo 597 del CGP, como quiera que se informa de la existencia de un acuerdo extraprocesal por el cual se ha producido el pago de la obligación, lo que hace visible la intención de las partes por finiquitar la controversia en dicho estado, amén de que la medida resultaba procedente por la existencia del derecho real de dominio en cabeza de la demandado WILLIAM FONSECA SOLER, y la prerrogativa en cabeza de los acreedores de perseguir el patrimonio de quien es deudor en los términos del artículo 2488 del CC.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia por PAGO DE LA OBLIGACIÓN RESPECTO DE LAS CUOTAS CAUSADAS Y VENCIDAS ASÍ COMO DE LOS INTERESES DE MORA QUE LAS MISMAS GENERARON, procediendo en consecuencia la restitución del plazo de las obligaciones dinerarias reclamadas, desde

el mes de julio de 2017 hasta que se produzca el vencimiento de cada uno de los instalamentos posteriores.

SEGUNDO: Ordenar LA CANCELACIÓN y EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas TSV-766 matriculado en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EMTRA FUNZA (Cund). Por secretaría OFÍCIESE de acuerdo con las disposiciones del artículo 111 del CPC con el objeto de que se proceda de conformidad, advirtiendo que para ello deberán tenerse en cuenta de igual forma las reglas del decreto 806 de 2020, debiendo emplearse las cuentas de correo electrónico institucional del despacho y de la autoridad a oficiar, así como el personal registrado en el proceso y con el cual cuentan las partes, estableciéndose que el trámite de la comunicación ordenado corre por cuenta de cualquiera de las partes según las reglas del artículo 125 del CGP, a quienes corresponde asumir el valor de los gastos que el registro de la misma genere.

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega a favor de la ejecutante del pagaré No. 157291051 suscrito el día 03 de enero de 2013, así como del original del contrato de prenda abierta y sin tenencia respecto del vehículo de placas TSV-766, y de la copia del Formulario de Registro de Ejecución y Constancia de Registro de Garantías Mobiliarias obrante en folios 6 a 13 del cuaderno principal, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas vencidas y de los réditos de plazo y mora solicitados en la demanda, además de consignarse el monto de la misma que fue pagado como consecuencia del trámite del proceso para la efectividad de la garantía real y de aquel que permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título ejecutivo, reestableciéndose así el plazo de cada uno de los instalamentos que deben causarse desde el mes de julio de 2017 hasta que se venza el plazo de la deuda de conformidad con las reglas del artículo 69 de la ley 45 de 1990; procédase de la misma forma con los demás documentos que se allegaron como pruebas junto con el escrito de demanda sin las constancias a que se alude. Del contrato allegado así como el título ejecutivo y de las anotaciones ordenadas en cada uno de los documentos aludidos, déjese copia auténtica en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 365 y 597 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del CGP, cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, archívese de forma definitiva el expediente, previas las constancias del caso de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 21 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2018 – 00140
Demandante:	PAULO CESAR JIMENEZ
Demandado:	JORGE ENRIQUE MONTAÑA RODRIGUEZ

Por medio de memorial radicado ante la secretaría del despacho el día 13 de julio de 2020, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante solicita que se proceda con la corrección del proveído adiado de 09 de julio de 2020, como quiera que en el mismo y en cuanto hace a aquel que obra en el cuaderno que contiene el trámite de medidas cautelares, de manera incorrecta se ordenó oficiar al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE NOBSA, cuando el vehículo al cual se refiere el requerimiento de la providencia se relaciona con el vehículo de placas SNG-792 se encuentra matriculado en el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONQUIRÁ.

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes, toda vez que de conformidad con el artículo 286 del CGP los errores por omisión, cambio de palabras o alteración de estas es corregible en cualquier tiempo por parte de quien dictó la providencia, a ello se procederá por resultar procedente para establecer que la autoridad a quien debe oficiarse para efectos de verificar la existencia del embargo inscrito y respecto de cual procedimiento, debe realizarse al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MONQUIRA (Boy), disponiendo que POR SECRETARÍA se proceda a elaborar el oficio correspondiente bajo las reglas del artículo 111 del CGP, el cual deberá tramitarse conforme los postulados del decreto 806 de 2020 haciendo uso para ello de mensajes de datos remitidos desde y hacia las cuentas de correo electrónico institucionales del despacho y de la autoridad a oficiar, así como de aquel registrado en el proceso para la parte demandante y su apoderado, siendo éstos últimos responsables del trámite de la comunicación elaborada, lo que incluye el pago de las expensas que lleguen a requerirse, todo esto bajo las reglas del artículo 125 del CGP

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 286 del CGP, ORDENAR LA CORRECCIÓN del ordinal primero de la parte resolutive del auto de fecha 09 de julio de 2020 que obra en el cuaderno que contiene el trámite de medidas cautelares, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE ITBOY MONQUIRÁ (Boy), con el fin de que de informen a este juzgado cuál de las medidas de embargo que se registran en el certificado de tradición del rodante de placas SNG-792 de propiedad del señor JORGE ENRIQUE MONTAÑA RODRIGUEZ se encuentra vigente, como quiera que sólo debió inscribirse una sobre el mismo de acuerdo a los lineamientos del artículo 593 del CGP, debiendo en consecuencia establecer las razones por

las cuales obran inscripciones de embargo respecto de los procesos 2012-002, 2010-00098 y 2018-00140 que cursan en este Juzgado sobre dicho automotor, indicando en consecuencia cuáles de ellas han perdido vigencia y cuál está vigente, otorgándosele el término perentorio e improrrogable de dos (02) días para emitir el respectivo pronunciamiento, quedando a cargo de la parte ejecutada la gestión para el cumplimiento de dicho requerimiento, conforme las disposiciones del artículo 125 del CGP.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase con la elaboración del OFICIO correspondiente para tal fin de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, al cual se anexara copia de esta providencia, cuyo trámite desde ahora se advierte se encuentra a cargo de la parte demandante bajo las reglas del artículo 125 ejusdem, debiendo seguirse para tal fin las reglas señaladas en el decreto 806 de 2020 tal como fue advertido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 21 de Agosto de 2020, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.


**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2018-00211
Demandante:	Banco Caja Social Colmena BCSC SA
Demandado:	Jaime Velásquez Mendoza

Por medio de memorial radicado ante la secretaría del despacho el día 19 de febrero de 2020, el Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ quien se anuncia como apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se proceda con la terminación del proceso de la referencia por el pago de las cuotas en mora, reclamado a renglón seguido que se ordene el desglose con la constancia de vigencia de la deuda en el saldo no pagado, disponiendo entonces la entrega a favor del ejecutante para lo pertinente, que se abstenga el despacho de la condena en costas a las partes y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Así las cosas, encuentra el despacho que deberá denegarse la solicitud presentada como quiera que bajo las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, quien ha sido reconocida y que por tanto funge como mandataria judicial de la entidad financiera ejecutante es la Dra. LIDA ROCÍO CASTRO MONTAÑEZ, a quien no parece habersele revocado el mandato conferido y quien tampoco ha allegado al despacho memorial contentivo de acto de renuncia, menos de sustitución a quien se presenta como apoderado de la parte demandante, quien de igual forma tampoco allega el poder que lo cataloga como representante judicial, supuestos a los cuales apenas debe agregarse que según las reglas del 461 del CGP, bajo las cuales el escrito de solicitud de terminación por pago debe provenir de la parte o de su apoderado con facultad de recibir.

Finalmente, se advierte que sobre el secuestro del bien inmueble objeto de garantía real y sobre el cual ya fue inscrito el embargo ordenado, se resolverá una vez cobre ejecutoria esta providencia y se establezca la continuidad del trámite del proceso, teniendo en cuenta la actuación que desplieguen el ejecutante y su apoderado, quienes habrá de aclarar lo pertinente respecto de la representación procesal y el pago que se dice fue efectuado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la solicitud elevada por el Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ a través de memorial recibido por este Juzgado el día 19 de febrero de 2020, por medio del cual se solicita la terminación por el pago de las cuotas vencidas y

en mora, teniendo en cuenta que la misma no cumple con las reglas y requisitos señalados en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Sobre el secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-16771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), inscrito como fuera el embargo decretado por medio de auto de fecha 07 de noviembre de 2019, se resolverá una vez cobre ejecutoria esta providencia y que por parte de la ejecutante y quien funja como su apoderado judicial, se determine la continuidad del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 21 de Agosto del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00012
Demandante:	CORPORACIÓN RED DE PROMOTORES EMPRESARIALES Y MICROFINANCIERAS DE COLOMBIA CORPROEM
Demandado:	MILTON FERNANDO BERNAL GRANADOS Y OTRA

Se recibe para resolver sobre su trámite al Despacho Comisorio No. 335 ordenado dentro del proceso No. 157594003004-2019-00289-00 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Sogamoso, a través del cual se comisiona a este Despacho Judicial con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que corresponde al demandado ANDRÉS HERNÁNDEZ HERRERA sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-138145 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Teniendo en cuenta lo que antecede, de conformidad con las disposiciones del artículo 39 del CGP, se observa que junto con el despacho comisorio no se allegaron como insertos los documentos públicos de adquisición de derechos por parte del demandado en donde conste la naturaleza de su prerrogativa, como tampoco la ubicación, cabida superficial, linderos por magnitudes y colindantes del lote de terreno, por lo que se hace imposible proceder a su debida individualización y con ello señalar fecha para realizar la diligencia comisionada, razones por las cuales el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante e interesada en el trámite de la diligencia, para que en el término improrrogable de cinco (05) días anexe la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase con el cómputo del término establecido en el ordinal que antecede, y una vez surtido el mismo y habiéndose allegado la documentación requerida, o en completa inactividad del interesado, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver respecto del trámite o la devolución del despacho

comisorio No. 091 de 13 de septiembre del 2019, que fuera remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Sogamoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 21 de Agosto del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2020-00094
Demandante:	DIANA MARCELA ROCHA CAMPOS
Demandados:	JUAN CARLOS CACERES Y MARIA ANTONIA CELY HURTADO

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva, presentada por DIANA MARCELA ROCHA CAMPOS, a través de apoderado judicial en contra de JUAN CARLOS CACERES Y MARIA ANTONIA CELY HURTADO, remitida en formato digital vía correo electrónico institucional del Juzgado, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos, se determina que el poder adjunto a la misma no cumple con todos y cada uno de los requisitos de que trata el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el cual dispone que: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*, conforme a lo anterior se echa de menos que el acto de apoderamiento otorgado por la ejecutante incluya el correo electrónico del abogado que la va a representar en este asunto, aunado a ello se avizora que el mismo se encuentra dirigido para ante los Juzgados civiles municipales (Reparto) de Yopal, por lo cual de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberá la ejecutante y se apoderado constituir un nuevo acto de apoderamiento conforme las previsiones de las normas en cita.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaria verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de los demandantes al Dr. JUAN ALVARO ALVAREZ MARIÑO identificado con C.C No. 74.378.475 de Duitama y portador de la T.P. 183.257 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 21 de Agosto del 2020, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
Secretaria.